

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º HECHO IMPONIBLE

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2º SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º SUCESORES Y RESPONSABLES

1. A la muerte de los obligados por este impuesto, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, con respeto a la adquisición de la herencia.

Podrán transmitirse las deudas acreditadas en la fecha de muerte del causante, aunque no estén liquidadas.

No se transmitirán las sanciones.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, coparticipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirá a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

4. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.

6. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de un infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Quienes sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por para el titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

7. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

a) Cuando se hayan cometido infracciones tributarias, responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese,

siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos causantes del impago.

8. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º EXENCIONES FISCALES

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

A la solicitud de exención se deberá acompañar:

- Fotocopia compulsada con el original del Permiso de Circulación que refleje la titularidad del vehículo.
- Fotocopia compulsada con el original de la ficha técnica del vehículo.

- Resolución de autoridad competente sobre el reconocimiento de la condición del titular del vehículo como disminuido con un grado de reconocimiento igual o superior al 33%.
- Escrito en el que se manifieste que el vehículo se utilizará de manera exclusiva para cubrir las necesidades que puedan derivarse de la disminución del titular del vehículo.
- Manifestación sobre el extremo de no disfrutar de esta exención por otro vehículo de su propiedad.

A estos efectos, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. En este caso a la solicitud de exención se deberá acompañar:

- Fotocopia compulsada con el original del Permiso de Circulación que refleje la titularidad del vehículo.
- Fotocopia compulsada con el original de la ficha técnica del vehículo.
- Resolución de autoridad competente sobre el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez o de una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- Escrito en el que se manifieste que el vehículo se utilizará de manera exclusiva para cubrir las necesidades que puedan derivarse de la disminución del titular del vehículo.
- Manifestación sobre el extremo de no disfrutar de esta exención por otro vehículo de su propiedad.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

A la solicitud de exención se deberá acompañar:

- Fotocopia compulsada con el original del Permiso de Circulación que refleje la titularidad del vehículo.
- Fotocopia compulsada con el original de la ficha técnica del vehículo.
- Cartilla de inspección Agrícola o Certificado de inscripción en el Registro de maquinaria agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión,

acompañando la documentación arriba indicada. Declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto surtirán efectos en el ejercicio económico siguiente al de su presentación, siempre que cumplan los requisitos establecidos para tener derecho a ellas.

Asimismo, en relación con la exención prevista en el párrafo e) del apartado 1 de este artículo, en el caso de que el certificado de minusvalía se haya emitido con carácter retroactivo, para poder aplicar la misma con efectos retroactivos, se deberá haber presentado la solicitud en el Ayuntamiento en el mismo ejercicio que hayan solicitado el reconocimiento de la minusvalía ante el órgano competente.

Cuando el certificado de minusvalía pierda su vigencia por caducidad del mismo, y siempre que se tenga derecho a su renovación, el certificado renovado o el justificante acreditativo de haber presentado su renovación deberá aportarse antes de que finalice el plazo del período voluntario de pago.

La no presentación de la documentación en plazo determinará la pérdida del derecho a la bonificación para ese ejercicio, sin perjuicio de la posibilidad de recuperarla para ejercicios sucesivos, siempre que se aporte la citada documentación.

Artículo 5º BONIFICACIONES FISCALES

A) Aprovechamiento energético:

Tendrán una bonificación del 75% de la cuota los siguientes tipos de vehículos:

- a) Vehículos híbridos que consuman derivados del petróleo junto con motor eléctrico.
- b) Vehículos con motor exclusivamente eléctrico, con consumo de gas como carburante o con consumo de biocombustibles no reciclados o reutilizados.
- c) Vehículos con consumo de biocombustibles reciclados o reutilizados.

En función de las características de los motores y su incidencia en el medio ambiente:

- a) 7,5 % para vehículos con etiqueta de consumo de combustible "C" según Real Decreto 837/2002.
- b) 10 % para vehículos con etiqueta de consumo de combustible "B" según Real Decreto 837/2002.
- c) 12,5 % para vehículos con etiqueta de consumo de combustible "A" según Real Decreto 837/2002.

Las bonificaciones no serán acumulables.

Se deberán presentar especificaciones técnicas del fabricante para el caso de bonificaciones en función del carburante consumido y solicitud indicando el

modelo de vehículo para el caso de etiquetas de consumo.

B) Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota incrementada, los vehículos históricos, o para aquellos que tengan una antigüedad mínima de 30 años contados desde la fecha de su fabricación, o en su defecto desde la de su primera matriculación, o desde la fecha en que el correspondiente tipo, variante o modelo se dejó de fabricar.

Para poder disfrutar de la bonificación prevista en la presente letra, los interesados deberán solicitar expresamente su concesión con la aportación de la documentación completa del vehículo que acredite su titularidad y la condición de vehículo histórico, fecha de fabricación, primera matriculación, o certificado del fabricante que acredite la fecha en que el tipo o variante del modelo de que se trate se dejó de producir.

Las bonificaciones previstas en los párrafos A) y B) de este artículo, solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, surtirán efectos en el ejercicio económico siguiente al de su presentación, siempre que cumplan los requisitos establecidos para tener derecho a ella.

Artículo 6º CUOTA TRIBUTARIA

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del TRLRHL, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente del 1,872. Este coeficiente se aplicará aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuesto Generales del Estado.

Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA EUROS
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales. .	23,62
De 8 hasta a 11,99 caballos fiscales.	63,80
De 12 hasta a 15,99 caballos fiscales.	134,66
De 16 hasta a 19,99 caballos fiscales.	167,74
De 20 caballos fiscales en adelante..	209,65
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas.	155,93
De 21 a 50 plazas.	222,08
De más de 50 plazas.	277,60
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil.	79,14
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil.	155,93
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil.	222,08
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil.	277,60

D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales.	33,07
De 16 a 25 caballos fiscales.	51,98
De más de 25 caballos fiscales.	155,93
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1.000 i más de 750 Kilogramos de carga útil.	33,07
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil.	51,98
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil.	155,93
F) VEHÍCULOS::	
Ciclomotores.	8,27
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.	8,27
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.	14,17
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.	28,36
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.	56,70
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.	113,40

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/1998, de 23 de diciembre.

2. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 7º PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. En el supuesto de transmisiones de vehículos en los que intervengan personas que se dediquen a su compraventa, si la transmisión a un tercero no se produce antes de que finalice el ejercicio, se procederá a la baja del vehículo en el padrón con efectos del ejercicio siguiente.

Si el vehículo se adquiere en el mismo ejercicio en que fue entregado al compraventa, el adquirente no debe satisfacer el impuesto correspondiente al año de la adquisición.

Cuando la adquisición tenga lugar en otro ejercicio, corresponderá al adquirente satisfacer la cuota del impuesto según lo previsto en el punto tercero de este artículo.

Artículo 8º RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días que se contarán desde la fecha de la adquisición o reforma, una autoliquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para efectuar la liquidación correspondiente. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

3. Provisto de la autoliquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la cuenta restringida abierta a nombre del Ayuntamiento de Torrent en cualquiera de las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria municipal con oficina abierta en Torrent.

Quienes soliciten ante la Dirección Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Dirección Provincial de Tráfico su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Dirección Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

Las Direcciones Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

4. La autoliquidación presentada tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina de gestión tributaria municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

5. La autoliquidación de alta o modificación presentada por el interesado, servirá, de conformidad con lo autorizado por el artículo 102, apartados 3. y 4. de la Ley 58/2003, General Tributaria y artículo 18.4 de la Ordenanza General de este Ayuntamiento, para producir su alta en el correspondiente padrón o matrícula fiscal del impuesto, sin necesidad de nuevas notificaciones al sujeto pasivo.

6. Anualmente se elaborará un padrón que se expondrá al público mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento durante el plazo de quince días al efecto de que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público del padrón producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El pago en periodo voluntario de las cuotas anuales del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se efectuará por los interesados del 1 de febrero al 31 de marzo, ambos inclusive, de cada año, o si éstos fuesen **inhábiles**, los inmediatos hábiles posteriores.

Las modificaciones de padrón se fundamentarán en los datos del registro Público de correspondiente y en la comunicación de la Dirección de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilios de los que pueda disponer el ayuntamiento.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se aplicará a partir del 1 de enero **del ejercicio siguiente**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

- Fecha aprobación provisional: Pleno 28 de octubre de 2013 (BOP núm. 263 de 05/11/2013).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 310 de 31/12/2013.

- Fecha aprobación provisional: Pleno 5 de noviembre de 2015 (BOP núm. 220 de 16/11/2015).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 249 de 30/12/2015.

- Fecha aprobación provisional: Pleno 7 de noviembre de 2016 (BOP núm. 217 de 10/11/2016).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 250 de 30/12/2016.

- Fecha aprobación provisional: Pleno 30 de octubre de 2019 (BOP núm. 217 de 12/11/2019).
- Publicación acuerdo definitivo: BOP núm. 4 de 8/01/2020.